Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5202/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés** por **unanimidad** de votos de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión
En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente
INFOCDMX/RR.IP.5202/2023

Sujeto Obligado
Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución 11/10/23

Palabras clave: Red de Contralorías Ciudadanas.

Solicitud

Información relacionada con la duración del encargo de una persona integrante de un instrumento de partiicpación ciudadana coordinado por el sujeto obligado.

Respuesta

El *sujeto obligado* señaló que derivado de los tintes inapropiados ofensivos en los que fue planteada no se le daría tratamiento a la solicitud en cuestión.

Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de información requerida.

Estudio del caso

En atención al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, esta ponencia estima que el *sujeto obligado* se encontraba en condiciones de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y hacer entrega de ella a la persona solicitante.

Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe señalar la duración del encargo de la persona integrante del instrumento de participación ciudadana coordinado por el *sujeto obligado*.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5202/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090161823001677**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4
I. Solicitud. 4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 5
CONSIDERANDOS 6
PRIMERO. Competencia..... 6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento..... 7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 8
CUARTO. Estudio de fondo. 8
R E S U E L V E 14

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161823001677**, en la cual señaló como medio de notificación *correo electrónico* y en la que requirió:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"la contralora ciudadana francisca ruth tapia celis "alias la varita de nardo" que tan bella y delicada es, cuantos años lleva siendo contralora?". (Sic)

1.2 Respuesta. El diez de agosto, por medio de la *Plataforma* y a través del oficio SCG/UT/1143/2023 emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* señaló lo siguiente:

"(…) Al respecto, le informo que de la lectura a su solicitud se advierte que se formulan requerimientos de manera inapropiada con calificativos ofensivos, motivo por el cuál no se dará trámite a la misma.". (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El catorce de agosto, se recibió en *plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"UN ALIAS NO ES UN INSULTO ES INFORMACIÓ ADICIONAL TIENEN QUE RESPONDER". (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El catorce de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5202/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.[1] Mediante acuerdo de diecisiete de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El quince de agosto por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio SCG/UT/1192/2023 emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida y agregó esencialmente que:

> *En ese sentido, es importante senalar que el actuar de esta Unidad de Transparencia fue el correcto debido a que emitió una respuesta que es congruente con la ley aplicable a la materia y acorde con [a Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, en especifico con el artículo 8, at cual establece to siguiente:*
> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
> *"Articulo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia politica solo podrán hacer uso de ese derecho ios ciudadanos de la República.*
> *A toda peticion deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario.,."*
> *Del articulo antes mencionados, se advierte que si bien toda autoridad tiene la obligacion de responder a las peticiones del Ciudadano por medio de acuerdo y por escrito, esta obligación es también correlativa al ciudadano al formular estos requerimientos de manera pacifica y respetuosa, situación que en el caso particular no ocurrió, ya que se presume una intencion dolosa at formular dentro de su petición un calificativo ofensivo consistente en "alias la varita de nardo que tan hello y delicada es".* (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El nueve de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de* Transparencia o su normatividad supletoria.

[2] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió los oficios SCG/UT/1143/2023 y SCG/UT/1192/2023 emitidos por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, así como el acuse de recibo de envío de notificación por el sujeto obligado al recurrente y una captura de pantalla en la que consta el envío de alegatos por correo electrónico.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Secretaría de la Contraloría General se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

IV. Caso Concreto.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* requirió información relacionada con la duración del encargo de una persona integrante de un instrumento de participación ciudadana coordinado por el sujeto obligado.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que derivado de los tintes inapropiados ofensivos en los que fue planteada no se le daría tratamiento a la solicitud en cuestión.

Inconforme con ello, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión en el cual planteaba como agravio que el alias planteado en la solicitud de información no constuía un asunto, sino que se trataba de información adicional y, por tanto, el *sujeto obligado* se encontraba en condiciones de atender la solicitud de información.

En sus alegatos, el sujeto obligado reiteró esencialmente su respuesta primigenia agregando que, a la luz de lo establecido en el texto constitucional, si bien todas las

autoridades tienen la obligación de responder las peticiones de la ciudadanía por escrito, dicha obligación es correlativa a la ciudadanía al formular dichos requerimientos de manera pacífica, lo cual, a decir del *sujeto obligado*, no se verificó en el caso en concreto.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia advierte diversas deficiencias en la respuesta del *sujeto obligado* para la satisfacción de la solicitud de información.

En ese sentido, si bien esta ponencia no desestima en su totalidad la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, pues no pasa por alto los tintes inapropiados en los cuales fue planteada la solicitud de información, incorporando alias o apodos, lo cual no es pertinente para el ejercicio del derecho de acceso a la información, también considera que no trasciende a los extremos de negar el tratamiento de la solicitud de información.

Ello en cumplimiento del artículo 222 de la citada *Ley de Transparencia*, en donde se establece que la Unidad de Transparencia no está obligada a dar trámite a *solicitudes* ofensivas**,** debiendo indicar a la ahora recurrente que su *solicitud* es ofensiva.

Sin embargo, de la solicitud también se advierte un requerimiento de información concreto esto es, la duración del encargo de una persona integrante de un instrumento de participación ciudadana coordinado por el sujeto obligado, mismo que si se encontraba en condiciones de atender.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley de

Participación Ciudadana de la Ciudad de México, será la Secretaría de la Contraloría General quien convocará a la sociedad para participar e integrar la Red de Contralorías Ciudadanas.[3] Y es que si bien en el artículo 172 del mismo ordenamiento se hace mención expresa de la negativa de reconocimiento de la naturaleza de personas servidoras públicas a quienes integren esta Red, en atención al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, esta ponencia estima que el *sujeto obligado* se encontraba en condiciones de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y hacer entrega de ella a la persona solicitante.

De ahí, esta ponencia estima que la validación de una respuesta manifestada en dichos términos derivaría en un incumplimiento de lo establecido en el artículo el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en el que se señala que para considerar que una respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual no ocurrió en el caso en concreto.

Por los motivos expuestos, esta ponencia estima que los agravios de la parte recurrente son parcialmente fundados, ya que desde la respuesta primigenia el sujeto obligado no atendió adecuadamente los requerimientos planteados de su competencia, pue son se pronunció en modo alguno al respecto.

[3] Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. Disponible en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_PARTICIPACION_CIUDADANA_DE_LA_CDMX4.pdf>.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada por la cual:

- Señale la duración del encargo de la persona integrante del instrumento de participación ciudadana coordinado por el *sujeto obligado*.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia.* De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20